



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINALDO RADA GAMARRA
DEMANDADO	NORBBEY TORRES RICO
RADICADO	13001-40-03-001-2014-00168-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	NORBEY TORRES RICO
FECHA DE PRESENTACIÓN	07 DE MARZO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	04 DE MARZO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	07 DE MARZO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 14 DE MARZO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 14 DE MARZO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 15 DE MARZO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 17 DE MARZO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Mayra Polanco

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSBDIO APELACION

NORBAY TORRES <norbeytorres21@gmail.com>

Lun 7/03/2022 1:56 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Cordial Saludo

Adjunto memorial para tramite

Señores
JUZGADO 01 DE EJECUCION MUNICIPAL
E.S.D

DEMANDANTE: REINALDO RADA GAMARRA
DEMANDADO : NORBEY TORRES RICO
RAD: 13001400300120140016800
Origen: 1 cm

ASUNTO : **Recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación** contra auto de fecha 04 de Marzo y notificado en estado de fecha 07 de Marzo de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de desistimiento tácito.

El Suscrito **NORBEY TORRES RICO**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena-Bolívar, actuando en nombre y representación propia, haciendo uso del art. 317 del C.G.P. Específicamente de lo dispuesto en el literal e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. Acudo ante su despacho con el fin de impetrar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de Marzo y notificado en estado de fecha 07 de Marzo de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO: El día 13 de Octubre de 2021, radique escrito ante este despacho judicial, mediante el cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P., dentro del proceso bajo radicado 13001400300120140016800, en el cual funjo como parte demandado..

SEGUNDO: La anterior solicitud, se realizó considerando que la última actuación data de fecha 19 de Abril de 2018, por lo tanto se cumple el presupuesto normativo de la norma.

TERCERO: Sin embargo, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, se abstiene de aplicar la norma, porque considera que el proceso se ha mantenido inactivo no por culpa atribuible a las partes si no por incumplimiento de una de las cargas atribuible al juzgado correspondiente a la liquidación de costas.

CUARTO: EL ART. 317 del C.G.P. # 2 establece “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a **petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La norma es clara al señalar que la inactividad del proceso sea por culpa atribuible a las partes o de oficio, cuando señala de oficio, se refiere al juzgado, es causal para dar terminación al proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior considero una clara vulneración de mis derechos fundamentales *DEBIDO PROCESO, CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*, por parte del Juzgado 01 de ejecución civil municipal, al desconocer un precepto normativo.

En consecuencia solicito;

PRETENSIONES

Que se revoque el Auto de fecha 04 de Marzo de 2022 y notificado en estado número cinco de fecha 07 de Marzo de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, por ser contrario a derecho y en su lugar aplicar el art, 317 del C.G.P decretando el Desistimiento Tácito del proceso, dentro del proceso bajo radicado 1300140030012014001680.

En caso de no concederme el recurso de reposición, agradezco me sea reconocido el de apelación.

Atentamente

NORBAY TORRES RICO

CC. 11.316.000